Así por esta nuestra sentencia —de la que se unirá certificación al rollo de la Sala—, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha referidos: Eduardo Gota Losada, José María S. Andrade Sal, Benito S. Martínez Sanjuán (firmados para la cada de la cada mados y rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1978.—P. D., El Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Prestaciones.

30454

ORDEN de 28 de octubre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el re-curso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Protección y Asesoramiento. S. A.s.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Burgos con fecha 14 de julio de 1978, en el recurso contencioso administrativo, número 21/77, interpuesto por «Protección y Aseseramiento, S. A.», contra este Departamento, sobre Resolución del Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador doña María Concepción Alvarez Omaña, en nombre y representación de "Protección y Asesoramiento, S. A.", contra el acto dictado por la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de once de noviem-

Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de once de noviembre de mil novecientos setenta y seis, debemos declarar y declaramos no haber lugar a formular las declaraciones instadas en la demanda, sin hacer una expresa imposición de costas. A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Antonio Nabal, Teófilo Ortega, Francisco Javier Delgado, (rubricado).*

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Prestaciones.

30455

ORDEN de 28 de octubre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el re-curso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Naval de Levante, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 23 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 732/77, interpuesto

por «Unión Naval de Levante, S. A.», contra este Departamento sobre acta de liquidación de Seguros Sociales,
Este Ministerio, en virtud de s facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

*Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Unión Naval de Levante, S. A.", contra Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social (antes Ministerio de Trabajo, hoy Sanidad y Seguridad Social), de fecha dos de junio de mil novecientos setenta y sieta (expediente quinientos setenta y ocho), resolviendo recurso de alzada interpuesto contra otra de la Delegación de Trabajo de Valencia, de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y seis, por la que se declaraba responsable subsidiaria a la actora del importe de un acta de liquidación de Seguros Sociales debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho los referidos actos que, consecuentemente anulamos, así como el acta inicial a fin de que retrotraídas las actuaciones a dicho momento procedimental, se produzcan con arreglo a la legalidad aplicable

en la materia y con observancia de las prevenciones establecidas

al efecto; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos firmamos, Leopoldo Salinas, Ernesto Macías, Rafael Perez Gimeno (rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley re-guladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de

diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Prestaciones.

30456

ORDEN de 28 de octubre de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Naval de Levante, Sociedad Anónima»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 22 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 733/77, interpuesto por «Unión Naval de Levante, S. A.», contra este Departamento, sobre acta de liquidación de seguros sociales, Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaría por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva literalmente dice:

*Fallames: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Unión Naval de Levante, S. A.", contra Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social (antes Ministerio de Trabajo, hoy Sanidad y Seguridad Social), de fecha dos de junio de mil novecientos setenta y siete (expediente quinientos setenta y nueve), resolviendo recurso de alzada interpuesto contra la Delegación de Trabajo de Valencia, de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y seis, por la que se declaraba responsable subsidiaria a la actora del importe que se declaraba responsable subsidiaria a la actora del importe que se declaraba responsable subsidiaria a la actora del importe de un acta de liquidación de seguro; sociales, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho los referidos actos que consecuentemente anulamos, así como el acta inicial a fin de que retrotraídas las actuaciones a dicho momento procedimental, se produzcan con arreglo a la legalidad aplicable en la materia y con observancia de las prevenciones establecidas al efecto; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

cedencia.

Asi por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Leopoldo Salinas, Miguel Hinojosa. Rafael Pérez (rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. Dios guarde a V I.

Madrid, 28 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Prestaciones.

30457

ORDEN de 28 de octubre de 1978 por la que se dis-pone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este De-partamento por Tomás Parodi Galiana.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Nacional de Madrid con fecha 17 de febrero de 1978, en el recuso contencioso-administrativo número 40126, interpuesto por don Tomás Parodi Galiana, contra este Departamento sobre sanción de suspensión de empleo y sueldo por utilización indebida de recetas,

Este Ministerio, en virtud de las facultades concedidas a esta Subsecretaria por Orden de 25 de agosto de 1977, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número cuarenta mil ciento veintiséis, interpuesto por el Procurador don Luciano Roch Nadal en nombre y representa-ción de don Tomás Parodi Galiana contra resoluciones de diez de mayo y veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis proferidas por el Ministerio de Trabajo, debemos confirmar como confirmamos los referidos acuerdos por ser confor-

mes a derecho; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cabrerizo, Ramón Guerra, Federico Sainz de Robles, José María Ruiz Jarabo, Diego Rosas (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de la Salud, José Javier Viñes Rueda.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

30458

RESOLUCION del Registro de Entidades Autorizadas para colaborar en la Gestión de las Contingen-cias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sobre derechos de registro a cumplimentar por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Los artículos cuarto y quinto del Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre, determinan la cuantía y obligación por parte de las Mutuas Patronales de contribuir para colaborar en la gestión de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

medades Profesionales.

Con tal motivo, se recuerda a todas las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo inscritas en el correspondiente Registro a cargo de este Organismo autónomo la obligación de declarar los salarios protegidos durante el año 1978, con el fin de practicar la liquidación de los derechos de registro que le son aplicables y que han de satisfacer.

Dicha declaración de salarios ha de efectuarse en el mes

Dicha declaración de salarios ha de efectuarse en el mes de enero de 1979.

El importe de los derechos en cuestión será el 3 por 100.000 o fracción del importe de los salarios protegidos por las mis-mas durante el indicado ejercicio, según se determina en el Decreto antes invocado.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.—El Director del Organismo, Flavio Sanz Hernando.

Sres. Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

MINISTERIO DE CULTURA

ORDEN de 23 de octubre de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Emilio Romero Montalvo y la Administración General del Fredo. neral del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.050, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Emilio Romero Montalvo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de 17 de diciembre de 1976 del Ministerio de Información y Turismo, ha recaído sentencia en 10 de junio de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con admisión del recurso promovido por don Emilio Romero Montalvo contra las Resoluciones de la Dirección General del Régimen Juridico de la Prensa de trece de octubre de mil novecientos setenta y seis y la del Ministro de Información y Turismo de diecisiete de diciembre del mismo año, debemos desestimarlo y lo desestimamos por ser tales resoluciones conforme a derecho; sin hacer especial imposición de costas.» de costas.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en sus propios términos la referida se el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid. 23 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de
Cultura. Castedo Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

30460

ORDEN de 23 de octubre de 1978 por la que se acuerda declarar monumento histórico-artístico de interés local, el Nuevo Casino «La Constancia», de San Feliú de Guixols (Gerona).

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés local, a favor del Nuevo Casino «La Constancia», de San Feliú de Guixols (Ge-

Resultando que diche propuesta ha sido remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes que lo emiten en sentido de que debe ser declarado monumento histórico-artís-

tico de interés local:

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento de San Feliú Resultando que el excelentisimo Ayuntamiento de San Feliú de Guixols (Gerona), ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés local, según escrito de fecha 14 de noviembre de 1977;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglemento de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos:

mentos;

mentos;
Considerando que como consecuencia del expediente tramitado resulta evidente que el citado edificio conocido por el Nuevo Casino «La Constancia», reúne méritos suficientes para ser declarado monumento histórico-artístico, de interés local, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometido a protección y vigilancia del excelentísimo Ayuntamiento de San Feliú de Guixols (Gerona), en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963,

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local, el edificio conocido por el Nuevo Casino «La Constancia», sito en San Feliú de Guixols (Gerona).

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Cultura. Castedo Alvarez.

Ilmos. Sres.: Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

30461

ORDEN de 25 de octubre de 1978 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre un cacharro de cobre, cuya exportación ha sido solicitada por «D. Pedro Alarcón S. A.».

Excmo. e Ilmos. Sres.: Visto el expediente de que se hará

mérito y,

Resultando que por «D. Pedro Alarcón, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Ribera de Curtidores, número 25, fue solicitado de la Junta de Calificación de Obras de Arte el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Alicante, un cacharro de cobre de 0,30 metros por 0,27 metros, valorado en 4.000 pesetas;

pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación de Obras de Arte, en sesión celebrada por la misma con fecha 8 de febrero de 1977, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo que previene el artículo 8. del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre la citada pieza, por considerarla de gran interés para el Museo Arqueológico Nacional;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación.

de general aplicación;

de general aplicación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada la autorización de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación de Obras de Arte reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular estas adquisiciones, el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado;

Considerando que en el caso que motiva este expediente,

Considerando que en el caso que motiva este expediente, concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio de cuatro mil (4.000) pesetas, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiera para el Museo Arqueológico Nacional, el cacharro de cobre, cuya exportación ha sido solicitada por «D. Pedro Alarcón, Sociedad Anónima».

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de cuatro mil (4.000) pesetas, el cual se pagerá al exportador con cargo a los fondos de que dispone el Patronato